



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-38/2024

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PAOLA SELENE
PADILLA MANCILLA

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-38/2024, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral², el dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y la resolución INE/CG1938/2024, que sancionó a la ahora parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

Palabras clave: *procedimiento de fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante INE.

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Plazos para la fiscalización. Mediante el Acuerdo INE/CG502/2023 de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó los plazos para llevar a cabo la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes; así como de los extraordinarios que pudieran derivarse.

1.2. Dictamen consolidado y su respectiva resolución (actos impugnados). En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁴, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1937/2024, respecto de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Baja California Sur; así como la respectiva resolución INE/CG1938/2024.

1.3. Presentación. El veintiséis de julio, el Partido Acción Nacional⁵, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución de referencia.

³ Visible en la página web oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁴ En lo sucesivo todas las fechas, salvo disposición en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

⁵ En lo sucesivo PAN o partido recurrente.

1.4. Registro y turno. Al respecto, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-RAP-38/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

1.5. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto, hasta dejarlo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur; supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción⁶.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, el dictamen consolidado INE/CG1937/2024 y la resolución INE/CG1938/2024, que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 7/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución INE/CG1938/2024 de veintidós de julio pasado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintidós de julio, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintiséis de julio posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro

de los cuatro días siguientes a aquel en que se emitió la determinación.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Acción Nacional; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos,⁷ acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito pues señala que la resolución impugnada le causa agravio al ser sancionado pecuniariamente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”**,⁸ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se

⁷ Visible al reverso de la foja 63 de autos.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.



actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

A) Metodología de estudio.

A continuación, se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente en su demanda.

Para ello, en cada apartado de estudio, se presentará en primer orden la síntesis de agravios, y en un apartado posterior su calificación y análisis.

Cabe mencionar que el orden de los agravios y su agrupamiento en la temática respectiva no sigue aquel presentado en la demanda, atento a que por cuestión de método se estudiarán de manera conjunta por temas específicos, sin que esta metodología genere perjuicio alguno a la accionante; en tanto que no se dejan de estudiar ninguno de los planteamientos⁹.

B) Análisis de las conclusiones

1. Conclusión 1_C2_BS.

Conclusión 1_C2_BS	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña valuados en \$43,804.20.	\$65,706.30

⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El partido recurrente en la conclusión de estudio señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque al comparar el dictamen con la resolución, controvertidos, se advierte que la responsable en la resolución no consideró que la observación objeto de la sanción quedó atendida de conformidad al dictamen.

Señala que lo anterior se acredita a partir del anexo 1_PAN_BS, la cual inserta a su demanda¹⁰.

Manifiesta que las casas de campaña sí están reconocidas, destacando que al haber competido en la modalidad de candidatura común solo uno de los partidos reconoce el gasto por casa de campaña.

Asimismo, manifiesta que, la responsable en el dictamen consolidado en el apartado de análisis de la conclusión señaló:

“Atendida

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado y de la revisión del SIF, se localizó evidencia de la revisión contable de las pólizas observadas contenidas en el Anexo 2_PAN_BS; por tal razón, la observación quedó atendida.”

Por lo que, a su decir, no se encuentra sustento o motivación de la sanción.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional, advierte **infundados** los agravios, por las razones que se exponen a continuación.

¹⁰ Visible a foja 000016 del expediente.

Del dictamen y su anexo 1_PAN_BS, con relación a la conclusión en cuestión, se advierte que la autoridad fiscalizadora hizo la distinción entre las observaciones atendidas y no atendidas, con la referencia (1) y (2), respectivamente.

Al respecto, en la conclusión 1_C1_BS, del dictamen consolidado la Unidad Técnica determinó lo siguiente:

“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia del dictamen” del Anexo 1_PAN_BS, se observó que el sujeto obligado registró su respectiva casa de campaña, adjuntando el soporte documental consistente en contratos, cotizaciones, facturas y evidencia fotográfica; por tal razón la observación quedó atendida.”

Mientras que, en la conclusión 1_C2_BS, por la cual, se sancionó al partido, en el dictamen consolidado se estableció:

“Finalmente, por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) de la columna “Referencia del dictamen” del Anexo 1_PAN_BS se observó que no registró casa de campaña, por tal razón no quedó atendida.”

Por tanto, no le asiste la razón al partido al señalar que, de la comparación del dictamen con la resolución la responsable no consideró que el objeto de la sanción quedó atendida, pues como se advierte con relación a los hallazgos (2) el partido político no atendió la observación.

Aunado a que, la transcripción que hace en su demanda respecto de la observación que la responsable concluyó como atendida, corresponde al diverso ID 3, relativo a la observación de las aportaciones en efectivo de simpatizantes.

Ahora, tampoco es correcta la apreciación del partido recurrente con relación a que la observación quedó atendida, bajo la premisa de que, al haber competido en la modalidad de candidatura común solo

uno de los partidos reconoce el gasto de casa de campaña, y, en consecuencia, desde su perspectiva resultaba suficiente el registro contable que le corresponden al PAN.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo establecido en los preceptos reglamentarios en materia de fiscalización¹¹, es claro que sí estaba obligado a presentar ante el INE el registro contable por cada una de las personas candidatas que postuló en común con otros partidos, sin importar cuál de ellos debía realizar la postulación, cuya omisión conllevará a la imposición de la sanción que al caso se prevea en la normativa aplicable, como en el caso acontece.

Ello cobra sentido, pues al beneficiarse en común los partidos con la postulación de una misma persona, las obligaciones en materia de fiscalización son indivisibles¹².

Aunado a ello, en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que el partido recurrente insertó la siguiente tabla:

CARGO	NOMBRE	PARTIDO	ID CONTABILIDAD	REFERENCIA CONTABLE
PRESIDENTE MUNICIPAL COMONDU	MARELY HIGUERA ARCE			
PRESIDENTE MUNICIPAL MULEGE	EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO	PARTIDO ACCION NACIONAL	12690	PN1 DR-3/27-04-2024
PRESIDENTE MUNICIPAL LA PAZ	JOSE RIGOBERTO MARES AGUILAR	PARTIDO ACCION NACIONAL	12066	PN1 DR-13/27-04-2024
PRESIDENTE MUNICIPAL LOS CABOS	VICTOR ERNESTO IBARRA MONTOYA	PARTIDO ACCION NACIONAL	12992	PN1 IG-3/14-05-2024
PRESIDENTE MUNICIPAL LORETO	PAOLA MARGARITA COTA DAVIS	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12642	PC1 IG-1/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 1-SAN JOSE DEL CABO	JESUS IMELDA MONTAÑO VERDUZCO	PARTIDO ACCION NACIONAL	12105	PN2 DR-1/02-05-2024
DIPUTADO LOCAL MR 2-LA PAZ	CLAUDIA GABRIELA ROJAS PEREZ	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12662	PN1 DR-2/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 3-LA PAZ	AMELIA LETICIA BUSTAMANTE ALCALDE	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12493	PN1 DR-4/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 4-LA PAZ	ESTUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	12413	PN1 DR-6/26-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 4-LA PAZ	ESTUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12099	PN1 DR-6/26-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 5-LA PAZ	JAVIER SALGADO CHAVEZ	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12136	PN1 DR-2/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 6-LA PAZ	LUIS CARLOS VERDUZCO MURGUIA	PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR	12491	PN1 DR-2/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 6-LA PAZ	LUIS CARLOS VERDUZCO MURGUIA	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12490	PN1 DR-2/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 7-SAN JOSE DEL CABO	YOLANDA REINA URIAS	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	12588	PC1 DR-1/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 8-CABO SAN LUCAS	ADRIANA ALBARRAN DELGADO	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	12691	PC1 DR-1/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 9-CABO SAN LUCAS	MONICA ZETINA RAMIREZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	12074	PN2 DR-3/15-05-2024
DIPUTADO LOCAL MR 10-CIUDAD CONSTITUCION	BENITO ALEJANDRO RAMIREZ CRUZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	13396	PN2 DR-4/08-05-2024
DIPUTADO LOCAL MR 11-CIUDAD CONSTITUCION	PERLA YESENIA PALOMINO DIAZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	13271	PN2 DR-3/09-05-2024
DIPUTADO LOCAL MR 12-SAN JOSE DEL CABO	JOSE LUIS MORENO VERDUGO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12106	PC1 IG-1/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 13-LORETO	LEON ROBERTO LUJAN PRUITT	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12103	PN1 DR-2/27-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 14-GUERRERO NEGRO	ISAI BAUTISTA BAUTISTA	PARTIDO ACCION NACIONAL	12404	PN1 DR-3/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 15-LA PAZ	MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO	PARTIDO ACCION NACIONAL	12933	PN1 DR-6/25-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 15-LA PAZ	MARCO ANTONIO ALMENDARIZ PUPPO	PARTIDO DE RENOVACION SUDCALIFORNIANA	12924	PN1 DR-2/29-04-2024
DIPUTADO LOCAL MR 16-CABO SAN LUCAS	PAULINA NICOL CHAVEZ CAMARENA	PARTIDO HUMANISTA DE BAJA CALIFORNIA SUR	13202	PN1 DR-2/26-04-2024

¹¹ Artículo 243, párrafo 4, del **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN**, establece que para efecto de las campañas de las candidaturas comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma; del mismo modo los artículos 276 Bis, párrafo 3, y 276 Ter, párrafo 1, ordenan que para la imposición de sanciones a las candidaturas comunes, se considerará el porcentaje de aportaciones que cada partido realizó en beneficio de la candidatura, y que como responsables de la rendición de cuentas de las candidaturas postuladas por un candidatura común, se seguirán, en lo aplicable, las reglas que dispone dicho ordenamiento para los partidos políticos en lo individual; finalmente, el artículo 276 Quater, párrafo, establece que para efecto de las candidaturas comunes, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, en apego al formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos dispone ese ordenamiento.

¹² Criterio similar se resolvió en el expediente SCM-RAP-65/2018.



Sin que se adviertan mayores planteamientos de los cuales la autoridad responsable se pudiera pronunciar, de ahí que tampoco le asiste la razón al partido político respecto a que el acto impugnado esta indebidamente motivado.

Por lo tanto, el recurrente debió aportar los elementos indispensables que permitieran verificar su aseveración, y no solamente anotar el nombre de otro partido político, ya que ante ello, como se señaló en el acto impugnado, incumplió lo que le fuera solicitado en el oficio de errores y omisiones sobre su candidatura, aun cuando está era en común con otras fuerzas políticas.

2. Conclusión 1_C8BIS_BS.

Conclusión 1_C8BIS_BS	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña en el ámbito local por un monto de \$7,614.62.	\$7,614.62

El partido apelante señala que, al tratarse de un proceso concurrente, las publicaciones observadas corresponden a la elección federal y no generaron un beneficio susceptible de prorrateo la elección local ya que la fecha de su publicación (antes de 31 de marzo) aún no daba inicio la campaña local.

Por lo que, las personas que aparecen en los hallazgos no tenían carácter de candidatos ni se encontraban realizando actividades para pedir el sufragio respecto de cargos de elección local.

Además, señala que las otras observaciones se realizaron como si se hubieran llevado a cabo eventos onerosos y gastos no reportados, sin embargo, en el SIF y en el oficio de respuesta se señaló que

dichos eventos no generaron costo alguno al PAN o la candidatura común.

- **Respuesta**

Esta Sala Regional advierte **inoperantes** los agravios del partido, dado que los argumentos planteados en la demanda no se hicieron valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones que se dirigió la autoridad fiscalizadora, de manera que devienen novedosos en esta instancia.

Del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, así como en el Anexo R1_PAN_BS, se desprende que el partido únicamente señaló:

RESPUESTA DEL PARTIDO

Se adjunta al SIF la información solicitada de acuerdo a los siguiente:

<i>Documento Adjunto:</i>	<i>Anexo 3.5.10 A</i>
<i>Módulo:</i>	<i>Informes</i>
<i>Apartado:</i>	<i>Documentación Adjunta al Informe</i>
<i>Tipo:</i>	<i>1er periodo</i>
<i>Etapas:</i>	<i>Corrección</i>
<i>Clasificación:</i>	<i>Otros Adjuntos</i>
<i>Oficio:</i>	<i>INE/UTF/DA/19197/2024</i>
<i>Observación:</i>	<i>11</i>

Como se observa, ante la autoridad fiscalizadora el partido político no realizó ningún tipo de planteamiento en los términos expuestos ante esta Sala Regional.

Sin que pase desapercibida que la recurrente adjunta, a su demanda, anexo denominado “TABLA_ANEXO_1”, de la cual, solicita se tenga por reproducida a la letra, sin embargo, de tales constancias no se advierte que la misma fuera presentada ante la autoridad responsable, por tanto, también corresponden a manifestaciones

novedosas, por lo que ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto¹³.

En ese sentido, como se ha sostenido por este Tribunal Electoral, sus argumentos debieron plantearse al dar contestación al oficio de errores y omisiones, toda vez que ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, pues ello permitirá a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido, lo que en el caso no ocurrió, por lo que incumplió su carga procesal ante la autoridad responsable.

En efecto, dicha respuesta es el momento oportuno para que los sujetos fiscalizados hagan valer sus alegaciones, por lo que, de no haberse presentado, con sus argumentos de defensa o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, su defensa ante la autoridad judicial es inviable, pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida¹⁴.

Aunado a que el partido no relaciona de manera precisa el contenido de la tabla con sus motivos de agravios, para que esta Sala Regional esté en condiciones emitir un pronunciamiento.

Asimismo, se actualiza la inoperancia de los planteamientos con relación a que *“las otras observaciones se realizaron como si se hubieran realizado eventos onerosos y gastos no reportados...”* tales manifestaciones son meras afirmaciones vagas y genéricas.

¹³ Criterio 1a./J. 150/2005. **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII. Diciembre de 2005. Página: 52. Registro: 176604. Además de ser coincidente con lo sostenido por esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SG-RAP-55/2022, SG-RAP-1/2021, SG-RAP-4/2021, SG-RAP-7/2022 y SG-RAP-17/2022.

¹⁴ Tal como se ha sostenido en los precedentes SUP-RAP-233/2021, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-80/2021 y SG-RAP-38/2022, entre otros.

El partido se limita a señalar “*otras observaciones*” sin especificar a cuáles se refiere, ni mucho menos justifica sus planteamientos con relación a gastos onerosos y no reportados.

En efecto, lo **inoperante** de estos agravios reside precisamente en que el actor no combate las consideraciones que se tuvieron presentes al momento de imponer las sanciones, por lo son argumentos genéricos, superficiales o ambiguos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”¹⁵.

3. Conclusión 1_C9_BS.

Conclusión 1_C9_BS	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pautaada, por un monto de \$1,353.71.	\$2,707.42

El partido señala que la autoridad responsable de manera genérica concluye que se acredita el elemento subjetivo y por ende el beneficio.

Además de la falta de exhaustividad, ya que le dictamen no hace un análisis del contenido de cada una de las publicaciones motivo de la

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; 1a. Sala; Tomo XVI, diciembre de 2002; página 61.

irregularidad, ya que de haberlo realizado se podría advertir que se trató de un medio de comunicación denominado *NOTI VIZION*.

Asimismo, hace diversas manifestaciones con relación a que la publicación se encuentra en los términos de los artículos 6° y 7° constitucional, de las cuales señala que la autoridad fiscalizadora responsable no las tomó en consideración.

Señala que, no se localizó que dicho gasto haya sido solventado por el PAN, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo, aunado a que no obra prueba alguna de que el partido o la candidatura haya recibido alguna aportación.

Además, señala que, el denunciante debe exponer elementos de prueba suficientes para acreditar que exista una vinculación entre los hechos denunciados, la candidatura y el partido, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que el partido político y el candidato tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

Aun cuando, los partidos políticos y las candidaturas son responsables indirectamente de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral que se difunda con su nombre o imagen, esa responsabilidad solo es punible cuando se acredite una vinculación que permita razonablemente suponer que la propaganda pudo haber sido consensada de alguna manera con los sujetos beneficiados por la conducta ilícita.

No existen pruebas que acrediten un vínculo real entre los terceros responsables de la publicación del anuncio en redes sociales, ni tampoco pruebas de que el PAN haya tenido conocimiento previo

que haga suponer que se ha actuado de manera planificada y sistemática.

- **Repuesta**

Se consideran **infundados** e **inoperantes** los agravios por las siguientes consideraciones.

Contrario a lo expuesto por el partido político, del dictamen controvertido se desprende que la autoridad responsable sí se pronunció respecto a sus planteamientos.

En primer término, con relación al deslinde la autoridad responsable sí se pronunció en el sentido de que, aun y cuando el partido político manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia de la evidencia hasta que le fue notificada y que por tal motivo no le fue posible realizar algún tipo de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización, pudo solicitar dicho deslinde por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁶, **en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.**

Y, concluye que no existió impedimento para solicitar el desline de los hallazgos, como lo manifestó en su respuesta.

Ahora en su demanda, el partido político realiza manifestaciones contradictorias, dado que reconoce que manifestó ante la autoridad fiscalizadora que al no conocer desde la evidencia no estuvo en condiciones de presentar el deslinde y, por otra parte, señala que sí se deslindó.

Sin embargo, esta Sala Regional, advierte que en la repuesta al oficio de errores y omisiones únicamente realizó manifestaciones

¹⁶ En adelante UTF.

genéricas con relación a que el partido político no ordenó, mandató o efectuó gasto alguno con la cobertura noticiosa.

Esto es, el partido político no presentó el deslinde en términos de los que establece el Reglamento de Fiscalización, así como, los requisitos previstos en la jurisprudencia 17/2010¹⁷ de este Tribunal, es decir, ser eficaz, idóneo, jurídico y oportuno.

Además, tampoco le asiste la razón, con relación a que la responsable en el acto impugnado no realizó un análisis del contenido por cada una de las publicaciones motivo de inconformidad, pues no advirtió que se trataba del medio de comunicación *NOTI VIZION*.

Del dictamen se advierte que la responsable especifica que la referencia (2) corresponde a los hallazgos del medio de comunicación *NOTI VIZION*, de los cuales, se advierte la participación del candidato, de ahí que la autoridad responsable concluyera que corresponde a propaganda de campaña.

Con relación a ello, respecto a los agravios encaminados a controvertir que no se consideró que las publicaciones se encuentran bajo el principio de libertad de manifestación y expresión de

¹⁷ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos”.

conformidad a los artículos 6 y 7 de la constitución, son **inoperantes**, pues los mismos no son más que una mera reiteración de lo expuesto ante la autoridad responsable.

Por tanto, sus agravios no son eficaces para combatir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoya el sentido del acto impugnado, con lo cual, éstas deben permanecer intocadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis XXVI/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**

Por último, con relación a sus agravios dirigidos a controvertir que no obra prueba alguna de que el partido o la candidatura haya recibido alguna aportación; que no hay elementos para acreditar que existe una vinculación entre los hechos denunciados, la candidatura y el partido, donde se analicen elementos de temporalidad, de personas involucradas, elementos subjetivos y de las circunstancias de su realización, así como la forma en que el partido político y el candidato tuvo conocimiento de los hechos denunciados.

Esta Sala Regional los advierte novedosos, dado que no se hicieron valer ante la autoridad fiscalizadora en su respuesta al oficio de errores y omisiones, por tanto, son inoperantes.

4. Conclusión 1_C24_BS.

Conclusión 1 24 BS	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió presentar aviso de contratación por un monto total de \$201,840.00.	\$5,046.00



El partido recurrente señala que, contrario a lo expuesto por la responsable, en el ID de contabilidad 12266 con a referencia contable número PN1/DR-12/30-04-24, se puede advertir que el aviso de contratación está debidamente adjunto a la póliza correspondiente; por lo que solicita que se deje sin efectos la sanción.

- **Respuesta**

El agravio se advierte **inoperante**, ello porque el partido recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores omisiones no realizó las manifestaciones que hace ante esta Sala Regional, sino que, únicamente señaló:

Se da respuesta en anexo adjunto al SIF en Concentradora de acuerdo con lo siguiente:

<i>Documento Adjunto:</i>	<i>Anexo 3.2.1</i>
<i>Módulo:</i>	<i>Informes</i>
<i>Apartado:</i>	<i>CONCENTRADORA - Documentación Adjunta al Informe</i>
<i>Tipo:</i>	<i>2do periodo</i>
<i>Etapas:</i>	<i>Corrección</i>
<i>Clasificación:</i>	<i>Otros Adjuntos</i>
<i>Oficio:</i>	<i>INE/UTF/DA/28346/2024</i>
<i>Observación:</i>	<i>2</i>

Por tanto, la respuesta otorgada por el partido en el proceso de comunicación con la UTF resultó insuficiente, al no haber presentado la documentación requerida.

Así, no obstante que sostuvo que sí adjunto la documentación soporte en el SIF, lo cierto es que para ello resultaba necesario que al dar respuesta el escrito de errores y omisiones, el partido adjuntara la evidencia documental que acredite que la documentación soporte se encuentra debidamente registrada, así como los datos específicos de su registro. Lo cual no ocurrió.

Únicamente reprodujo el cuadro anterior siendo que la parte recurrente tiene una mínima carga de proporcionar los datos indispensables para identificar la documentación que refiere aportar o bien se encuentran en el SIF, sin que revierta dicha carga de cumplir sus obligaciones de los procedimientos de fiscalización con la sola mención para que la autoridad correspondiente realice una indagatoria exhaustiva en todo el sistema para encontrar lo que refiere el sujeto fiscalizable.

5. Conclusión: 1_C26_BS:

Conclusión 1_C26_BS	Sanción impuesta
El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie (de simpatizantes o militantes), los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$66,342.76.	\$66,342.00

El partido recurrente señala que la autoridad fue omisa en considerar la respuesta al oficio CEEBCS/001/2024, dado que sí se aportó el contrato de comodato del vehículo utilizado por el candidato a la presidencia municipal de La Paz.

Asimismo, señala que en el ID de contabilidad número 12066 correspondiente a la referencia contable PN2/IG-10/17-05-24, se advierte que aportó el contrato de comodato correspondiente, en consecuencia, no era procedente exhibir el comprobante de pago por el bien, al tratarse de una aportación en especie.

- **Repuesta**

Lo anterior, se resuelve **inoperante** como se explica a continuación.

Del anexo 3.2.1.10., del oficio de errores y omisiones, con relación a la observación objeto de sanción, en el apartado de concepto de bien y/o servicio se indicó que corresponde a un “**arrendamiento**”

Ford rotulada” y que la documentación faltante es la **“identificación oficial del simpatizante y comprobante de pago”**.

De lo cual, el partido político en su respuesta al oficio de errores y omisiones únicamente manifestó:

Se da respuesta en anexo adjunto al SIF en Concentrada de acuerdo con lo siguiente:

<i>Documento Adjunto:</i>	<i>Anexo 3.2.1.10</i>
<i>Módulo:</i>	<i>Informes</i>
<i>Apartado:</i>	<i>CONCENTRADORA - Documentación Adjunta al Informe</i>
<i>Tipo:</i>	<i>2do periodo</i>
<i>Etapas:</i>	<i>Corrección</i>
<i>Clasificación:</i>	<i>Otros Adjuntos</i>
<i>Oficio:</i>	<i>INE/UTF/DA/28346/2024</i>
<i>Observación:</i>	<i>3</i>

Sin que se desprenda, que realizara alguna aclaración con relación a que el gasto observado se trata de un contrato en comodato o aportación en especie.

En ese sentido, dado que los planteamientos expuestos en su demanda no se hicieron valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones que se dirigió la autoridad fiscalizadora, ni su anexo, sus agravios son novedosos en esta instancia¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional;

RESUELVE:

¹⁸ Al caso concreto cobra relevancia, por las razones que la integran, la jurisprudencia con registro 176604, de voz **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al partido recurrente¹⁹ (por conducto de la autoridad responsable)²⁰; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anejará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁰ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.